



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°1386-2016**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del cinco de diciembre del dos mil dieciséis.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad xxx contra la resolución DNP-F-ODM-0719-2016 de las 15:00 horas del 02 de marzo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 7177 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2015 de las 10:00 horas del 19 de noviembre del 2015 se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria por edad conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso ch). En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 16 años, 10 meses y 16 días hasta el 15 de mayo del 2011. Indica una prestación jubilatoria por un monto ₡589.163.00 correspondiente al salario del mes de marzo del 2011. Dispone como fecha de rige a partir del 29 de mayo de 2014.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-ODM-0719-2016 de las 15:00 horas del 02 de marzo del 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la jubilación al amparo de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch), al considerar que a pesar de que cumple con el requisito de edad, el gestionante nunca cotizó para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por lo que señala que el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es al cual tiene pertenencia. (Ver Considerando IV.-).

III.- Con vista a la certificación del Registro Civil el apelante nació el 12 de marzo de 1954 cumpliendo los sesenta años de edad el 12 de marzo del 2014 (ver folio 08).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto a que esta última deniega la declaración del derecho jubilatorio al resguardo del Régimen del Magisterio Nacional, al considerar que el gestionante no cumple con lo dispuesto por el artículo 2 inciso ch), es decir que si bien cumple con el requisito de la edad, sea 60 años de edad, no adquiere la pertenencia a este Régimen al solo haber cotizado para Régimen de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, de que el gestionante no tiene derecho a la jubilación por el régimen especial del Magisterio Nacional, por solo haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles como se analizará.

VI.- Asimismo revisado los autos se observa que existe un error en el cálculo del tiempo de servicio que realiza la Junta de Pensiones en el cómputo de los años 1982, 1983, 1984 y en el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32.

***a. En cuanto al derecho de pertenencia por laborar en el CATIE:***

Según se extrae de la certificación DH/C-419 a folio 12 del expediente administrativo, el solicitante ingresó a laborar en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE); a partir del 14 de diciembre de 1982 al 15 de octubre de 1983 volviéndose a contratar a partir del 06 de agosto de 1984 al 31 de marzo del 1993 y del 30 de setiembre de 2009 y hasta el 15 de mayo de 2011; periodos en los que ha desempeñado funciones al servicio del sector educativo. Sin embargo, la Institución destino la totalidad de las cotizaciones al Régimen Universal de Seguridad Social, según se desprende de la documentación a folio 47. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo se debe considerar que desde que el gestionante inició sus funciones en el año 1982 tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

*... "Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"*

Es importante para este Tribunal recalcar que se ha reiterado que el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional; sobre lo anterior la sentencia del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial No. **1236 de las 9:10 horas del 11 de octubre del año 2005** reiteró dos puntos de suma importancia, por un lado reitera que existen suficientes argumentos que permiten el traslado de cuotas de un régimen obligatorio a otro, con el fin de completar los requisitos que permitan la declaratoria del derecho y por otro lado, reconoce al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CATIE como una institución de enseñanza, por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

*“III.- La Dirección Nacional de Pensiones no tomó en consideración el tiempo servido por el interesado en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, pese a que está íntimamente relacionado con la actividad docente. Al respecto, al artículo 1 de la ley 2248 del cinco de septiembre de 1958 y sus reformas disponía (en lo conducente): “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece.(...)”. Luego, si el promovente laboró para el CATIE desde el primero de febrero de 1963 hasta el 30 de junio de 1987, como se desprende de la constancia de folio 81, durante toda su relación laboral estuvo en el presupuesto de hecho que le otorgaba derecho al cobijo de la ley 2248. No fue él, sino su patrono, quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende de la integración de normas de los numerales de la ley 2248: 15 inciso ch), 17, 19, 22 y 23. A lo anterior agréguese que por los principios: pro fondo, de justicia social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro está legalmente autorizado.”*

Resulta importante reseñar que la historia del CATIE (Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza) se remonta a mayo de 1940, cuando se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de América el VIII Congreso Científico Americano. En las sesiones sobre agricultura y conservación de recursos, el Sr. Henry Wallace, quien en aquel tiempo fungía como Secretario de Agricultura de los Estados Unidos, propuso la creación de una institución interamericana para la agricultura tropical que apoyara a los países americanos con sus investigaciones agrícolas y ayudara a capacitar personal nacional. Así se da la propuesta de crear una escuela de agricultura tropical, cuya sede se determinó en Costa Rica, creándose el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA), por acuerdo del Consejo Directivo de la Unión Panamericana el 7 de octubre de 1942.

*Durante la época de los setenta, el IICA puso en ejecución una serie de programas especializados de índole multinacional para una proyección hemisférica. Las funciones propias de la investigación y enseñanza se separaron de las globales del Instituto. Esta diferenciación llevó a la creación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE).*

*En julio de 1973 por acuerdo entre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) y el gobierno de Costa Rica, se crea el CATIE y ocupa las instalaciones de la primer Oficina de Campo del IICA, en Turrialba, Costa Rica. Convirtiéndose finalmente, en un centro regional dedicado a la investigación y la enseñanza de posgrado en agricultura, manejo, conservación y uso sostenible de los recursos naturales. (Información tomada de [hptt://www.catie.ac.cr](http://www.catie.ac.cr))*

Por esas razones, se concluye que su pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones. A lo anterior, hay que recalcar que por los principios: Pro-Fondo, Justicia Social y el derecho a la jubilación única, el traslado de cuotas de un régimen de pensiones a otro, se encuentra legalmente autorizado. Acorde con el principio de la integración del ordenamiento jurídico, a efectos ilustrativos, basta citar algunas normas que rigen situaciones análogas. Para empezar, la Ley 7531, en el ordinal 42, autoriza el traslado de cuotas de otros regímenes con el propósito de completar el tiempo de servicio necesario para obtener una jubilación ordinaria. Literalmente, dicho artículo señala:

*"...Para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se le sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."*

También, el artículo 29 de la Ley General de Pensiones N° 7302, del ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, dispone lo siguiente:

*"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."*

Finalmente, cabe transcribir el artículo 46 del Reglamento del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, que también legitima el traslado de cuotas en los siguientes términos:

*"... Este Régimen brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal. El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica."*

Téngase presente además que, en artículo 48 del mismo reglamento, se excluye expresamente la posibilidad de devolución de cuotas al trabajador, por lo que lo justo y conveniente tanto para el administrado como para los Fondos de pensiones y jubilaciones que se dé el traslado al régimen al cual pertenece el peticionario desde que empezó a laborar. Aunado a lo anterior, el artículo 29 *supra*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

transcrito de la Ley General de Pensiones contempla los mecanismos legales para que se subsane la omisión del reporte de cuotas o las diferencias que resultaren, deuda que en este caso particular, el interesado tendrá a su cargo, según lo recomienda el Informe Técnico y lo avala la Junta en su resolución.

Ahora bien de las certificaciones emitidas por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza a folios 12 a 28, se desprende que el señor xxxx laboró como obrero del Centro del 14 de diciembre de 1982 al 15 de octubre de 1983, del 06 de agosto de 1984 al 31 de marzo del 1993 del 30 de setiembre de 2009 y hasta el 15 de mayo de 2011, periodo que según Reporte de Salarios y Cotizaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folio 47 cotizó para ese Régimen. Véase claramente que en dicho reporte se detalla la cotización realizada desde agosto de 1984 a mayo de 2011.

***B. - En cuanto a las bonificaciones por artículo 32 por los servicios prestados en el CATIE***

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoce 1 año y 7 meses por funciones administrativas y 8 meses de bonificaciones por artículo 32 por los eneros laborados en el año 1985 a 1992 (folio 28). La Dirección otorgó las bonificaciones por administrativo pero deniega las labores en los meses de enero.

La bonificación por artículo 32 es un reconocimiento que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

*“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*

*Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)*”.

Señala el artículo 32 de la ley 7028

*“ Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "*

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones,(mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) solicitados y remitidos por dicha Institución y que constan en el archivo del Tribunal, se indica lo siguiente:

***“... todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes...”***

De conformidad con lo expuesto y en vista de que la petente ingresó a laborar al CATIE el 14 de diciembre de 1982, según certificación No. DH/C-419 de folios del 12 al 28, en el cual desempeño un puesto administrativo, específicamente personal obrero, lo que implica que el recurrente podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento del año, no estrictamente en el mes de enero, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento que hace la Junta de 1 año de los excesos por bonificación del artículo 32, criterio que ha mantenido este Tribunal en sus resoluciones, al respecto véase la resolución número 401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del 2012. Así que es improcedente otorgar bonificaciones por ese concepto.

Considera este Tribunal que lo que si procede es el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 por el desempeño de funciones administrativas en los años de 1985 a 1992 los cuales fueron



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborados en forma completa según se observa claramente en certificación del CATIE a folios 16 a 23. Por lo que le corresponde el total de 1 año y 7 meses de bonificaciones por artículo 32.

Así las cosas cabe concluir que de las labores en el CATIE este Tribunal llega al total de **1 años y 7 mes** cuyo desglose es: 8 años (de 1985 a 1992), de bonificaciones por artículo 32 propiamente por el desempeño de funciones administrativas.

***c).-En cuanto al tiempo de servicio tomado por la Junta de Pensiones en el cómputo de los años 1982,1983 y 1984, laborados en el CATIE, se observa las siguientes diferencias***

Respecto al **año 1982** la Junta de Pensiones contabiliza 17 días del mes de diciembre de según certificación emitida el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza a folio 12, siendo este el cálculo incorrecto ya que el mes de diciembre es considerado un periodo vacacional que se otorga cuando se labore el año completo situación que no se presentó en este caso. Por ello en ese año no podrá computarse tiempo alguno.

Para el **año 1983** la Junta de Pensiones contabiliza 8 meses y 15 días sea ( 8 meses de febrero a setiembre y 15 días de octubre) según certificación emitida el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza a folio 14, siendo este el cálculo incorrecto ya que el mes de febrero es considerado un periodo vacacional. Por tanto compútese para ese período el total de **7 meses y 15 días**

El **año 1984** la Junta de Pensiones contabiliza 4 meses y 25 días sea ( 25 días de agosto y 4 meses de setiembre a diciembre) según certificación emitida el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza a folio 15, siendo este el cálculo incorrecto ya que el mes de diciembre es considerado un periodo vacacional. Por tanto compútese para ese período el total de **3 meses y 25 días**

**C.-Pensión por ley 2248 artículo 2 inciso ch):**

De acuerdo a lo desarrollado el tiempo servicio total del gestionante hasta el 15 de mayo del 2011, es de 15 años, 5 meses y 29 días, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 31 de diciembre de 1996: 12 años, 8 meses y 10 días, laborados en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, que incluye 1 año y 7 meses por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre y 1 año y 7 meses por bonificación de artículo 32.
- Al 15 de mayo del 2011: Se le agregan 1 años 6 meses y 16 días laborados para el en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza y 1 año y 2 meses en la Universidad de Costa Rica para un total de 15 años, 5 meses y 29 días.

Con base en este tiempo de servicio el señor xxxx cumple con los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional, conforme al artículo 2 inciso ch), pues pese a que cumplió los 60 años de edad el 12 de marzo del 2014 (folio 8), y alcanza los 10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

años al 18 mayo de 1993, al acreditar a esa fecha el total de 12 años 8 mes y 10 días, presupuesto que no le permite obtener la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

*Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:*

*Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...*

*En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.*

Visto que la petente si alcanza a ser beneficiario de la jubilación por ley 2248 por el periodo laborado en el CATIE del 14 de diciembre de 1982, que no es responsabilidad del funcionario que sus cotizaciones fueran realizadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrados por la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar de al Régimen Especial del Magisterio Nacional como en realidad correspondía.

Que al cumplir los presupuestos fácticos de 10 años al 18 de mayo de 1993( 12 años 8 meses y 10 días) y los 60 años de edad el 12 de marzo del 2014 (folio 8) el petente cuenta con la pertenencia a la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 y resultan correctos los cálculos de la Junta que fijó la pensión en la suma de ₡589.163.00

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-F-ODM-0719-2016 de las 15:00 horas del 02 de marzo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Y en su lugar se confirma la resolución 7177 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2015 de las 10:00 horas del 19 de noviembre del 2015 salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 15 años 5 meses y 29 días del 15 de mayo del 2011 .Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-F-ODM-0719-2016 de las 15:00 horas del 02 de marzo del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Y en su lugar se confirma la resolución 7177 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2015 de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

10:00 horas del 19 de noviembre del 2015 salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 15 años 5 meses y 29 días del 15 de mayo del 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

JCF